



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se puede observar que, el proceso 110013103010201900109000, tramitado por el Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá, se encuentra suspendido mediante auto adiado 25 de octubre de 2021, no habrá lugar a fijar para llevar a cabo la comisión ordenada mediante despacho comisorio No 006 del 7 de febrero de 2020.

Así las cosas, se ordenara la devolución de la presente comisión al Juzgado Comitente sin diligenciar, por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se evidencia que, el termino concedido en auto del 10 de noviembre de 2021, feneció sin que la parte interesada aportara lo allí requerido, en consecuencia, se ordena devolver las presentes diligencias al comitente, sin diligenciar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, con solicitud de levantamiento de medias cautelares, el despacho encuentra que, mediante auto del 19 de marzo de 2004, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

En cumplimiento a dicha orden judicial, la secretaria del despacho realizó los oficios correspondientes, pero no obra constancia de su retiro para que se procediera con su diligenciamiento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena nuevamente la elaboración de los oficios de levantamiento de medias cautelares, previa verificación de embargo de remanentes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., se ordena la expedición de las copias auténticas solicitadas por la parte demandada. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el señor Héctor Mauricio Rodríguez, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso 2009-00822, con fundamento en numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., el despacho previo a resolver, requiere al peticionario, para que indique de forma clara y precisa cuales fueron los bienes objeto de cautela y allegue prueba que acredite que la medida cautelar se encuentra inscrita en favor de esta judicatura.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que, se allegó nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, indicando que existe incongruencia entre el área y linderos del predio citados en la sentencia y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentra en la oficina de registro.

Así las cosas, se ordena oficiar nuevamente la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, informándole que, el bien inmueble objeto del presente asunto, no tiene matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión, por lo que, como ya se dijo en su debida oportunidad en la sentencia del 21 de marzo de 2018, deberá realizarse la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en los términos descritos en la referida sentencia, donde se incluyeron los linderos. En el oficio, téngase como adjunto el dictamen pericial que obra dentro del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que, el término concedido en auto anterior feneció en silencio, por lo que en consecuencia se ordena requerir nuevamente al secuestre y Sersigma S.A.S., y Walter Javier Contreras Torres, para que, en el término de 5 días, se informe si ya fue entregado el bien objeto de remate y de ser el caso se allegue copia del acta de entrega donde conste la fecha en que fue realizado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que, la parte actora allego memorial solicitando la entrega de dineros y peticionando oficiar a las centrales de riesgo para que se informe lo productos financieros que poseen los demandados.

En atención a lo solicitado, se ordena poner en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos de depósitos judiciales, donde consta que para el presente asunto no obran títulos de depósito judicial.

Igualmente, habrá de indicarse que, Trasunión ya dio respuesta de los productos financieros y mediante auto adiado 16 de marzo de 2018, se decretó el embargo de las cuentas bancarias de los demandados en las entidades financiera indicadas por Trasunión. Por secretaría oficiase, dicho oficios deberán ser tramitados por la parte actora.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario el registro civil de defunción de la demandada Olga Sánchez vda de Fonseca, en la que se puede evidenciar que su fallecimiento ocurrió el 24 de abril de 1994, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, de allí que la parte actora deba reformar la demanda dirigiéndola en los términos a los que refiere el artículo 87 del C.G.P., es decir, contra los herederos determinados, si conoce de su existencia e indeterminados de Olga Sánchez vda de Fonseca y personas indeterminadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de 30 días.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó solicitud de corrección del auto adiado 24 de noviembre de 2021, la cual será negada, por no existir error que sea objeto de corrección, pues inicialmente la parte actora solicitó la medida de embargo del rodante identificado con placas EKD-293.

No obstante lo anterior, y comoquiera que lo pretendido por el actor es la corrección del escrito de medidas cautelares en el sentido de indicar que el vehículo automotor del cual se solicita el embargo es el identificado con placas EKZ-293, por lo que, se acepta la corrección del escrito de cautelares y en consecuencia modifica el auto adiado 9 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar, en el sentido de indicar que el vehículo corresponde al identificado con placas EKZ-293. Por secretaría expídanse nuevamente los oficios del caso.

Previo a la entrega del correspondiente oficio, la parte actora deberá aportar el original del oficio No 1853 del 1 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó la contestación allegada por la Alcaldía Local de Suba y solicitud de la parte actora peticionando requerir al Centro de Servicios del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que se informe el trámite dado al despacho comisorio expedido por esta judicatura.

En atención a las documentales aportadas, y conforme lo indicado por la Alcaldía Local de Suba, se ordena solicitar al Centro de Servicios del Consejo Superior de la Judicatura, información respecto del trámite dado al despacho comisorio No 008 del 23 de enero de 2020, que fue remitido por la Alcaldía local de Suba, en virtud de las medidas de descongestión establecidas en los Acuerdos 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA1 8-11168, PCSJA18-11177 de 2018, 11336 de 2019, y PCSJ A20-11607 del 30 de julio de 2020. Por secretaría notifíquese por el medio mas expedito y adjúntese la respuesta de la Alcaldía.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se la parte demandada allegó acta de entrega del bien inmueble objeto del presente asunto, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines legales que considere pertinentes.

Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se describió en tiempo el término para controvertir al perito y se solicitó citarlo a audiencia para interrogarlo, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., cita al perito a audiencia, para el día 6 de abril de 2022 a la hora de las 10:00 am, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allegada la renuncia de poder por parte de la apoderada judicial del demandante, el despacho previo a resolver la requiere para que aporte la constancia remitida en tal sentido a su poderdante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que feneció en silencio el termino de suspensión decretado en auto del 4 de mayo de 2021, se reanudará el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en auto del 4 de mayo de 2021 se tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente y aquella renunció a términos de la contestación y se acreditó el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Reanudar el presente juicio ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado en contra del auto adiado 7 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros en favor de la sociedad demandada.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, habrá de ordenarse la entrega de dineros en favor de la parte actora, para el cumplimiento del contrato de transacción presentado por las partes y no será procedente la suspensión del proceso por carencia de objeto, en razón a que la transacción cumple la finalidad de terminar el asunto en consonancia con lo determinado por la Superintendencia de Sociedades en audiencia de resolución de inconformidades presentadas, allanamientos y conciliaciones aceptadas y confirmación de acuerdo de reorganización.

Arguyó que, el 7 de septiembre de 2020, se firmó contrato de transacción entre las partes, por medio del cual se valió el ejecutado para emitir auto por medio del cual la Superintendencia de sociedades dispuso “tener por conciliadas las inconformidades presentadas por Carlos Alberto González Patarroyo, Cementos Argos y Acerías Paz del Río”. Dentro del proceso de reorganización con referencia 84339; donde el demandado Grupo GL SAS, se valió de la transacción referida a fin de tener por conciliados las diferencias suscitadas, situación que allano el camino para las declaraciones que se desarrollaron entre la Superintendencia de Sociedades y el Grupo G.L. S.A.S., el acuerdo celebrado y sus acreedores.

Pronunciamiento de la parte demandada

Adujo que, el apoderado del demandante se hizo parte en el proceso de la Negociación de un Acuerdo de Emergencia, por lo que las acreencias del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO fueron debidamente reconocidas en el acuerdo de acreedores confirmado por la Superintendencia de Sociedades, luego entonces las obligaciones en cabeza del demandado, serán pagadas en el orden de prioridad que fue votado y aprobado el 11 de febrero del 2020.

Manifestó que, resulta sorprendente que el apoderado judicial del demandante exija, a través de la entrega de títulos, el cumplimiento de la obligación, toda vez que se configura un cobro doble y, presuntamente, un enriquecimiento sin causa.

II. Consideraciones.

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, delanteramente advierte el despacho que habrá mantener el auto atacado por las razones que a continuación se exponen.

Se duele el recurrente de que este despacho haya ordenado la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada, porque, según su argumento, la Superintendencia de sociedades dispuso tener por conciliadas las inconformidades presentadas por Carlos Alberto González Patarroyo, en virtud al acuerdo transaccional suscrito por las partes, en el que de común acuerdo se pactó que, las obligaciones habrían de pagarse con los depósitos judiciales constituidos para el presente asunto, luego entonces lo que procede es el cumplimiento del acuerdo transaccional.

Revisado el plenario, se advierte que, el despacho no tuvo en cuenta el acuerdo transaccional suscrito por las partes, pues tal y como se indicó en auto del 28 de septiembre de 2020, el proceso se encontraba suspendido por auto del 2 de septiembre de 2020, por haberse admitido a la demandada en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, conforme lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020. Proveído en el que se les indicó a las partes que la suspensión se daba por ministerio de la Ley (numeral 2 parágrafo 1 artículo 8 del Decreto 560 de 2020) y aquellas no podían disponer del levantamiento de la suspensión, peticionar el levantamiento de las cautelas y la terminación del proceso. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Respecto de las medidas cautelares, el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 dispone: “ *De confirmar el acuerdo tendrá los mismos efectos de un acuerdo reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de negociación de emergencia. caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación*”

El artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 prevé: “ *El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.*

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa. (negrilla fuera del texto).

La Superintendencia de Sociedades informó a esta judicatura que:

“Mediante providencia 2020-01-315775 del 03/07/2020, fue admitida la sociedad GRUPO GL SAS al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, en concordancia con la Ley 1116 de 2006 y el numeral 2 del parágrafo 1 del Decreto 560 de 2020, en el que en su artículo tercero se dispuso lo siguiente: “Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.”

Así mismo, como se expuso en el oficio 2021-01-706228 del 02/12/2022, en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021, contenida en el Acta 2021-01-038070 del 16 de febrero de 2021, se resolvió “Primero Tener por conciliadas las inconformidades presentadas por Carlos Alberto Gonzalez Patarroyo, Cementos Argos y Acerías Paz del, Rio”., por lo tanto, la acreencia del demandante está debidamente reconocida dentro del acuerdo de reorganización de la deudora. Si bien con rad. 2020-01-564807 del 26 de octubre de 2020, el deudor allega contrato de transacción suscrito con el señor Carlos Alberto Patarroyo, por intermedio de su apoderado judicial, en el cual se establece una forma de pago diferente a la plasmada el texto del acuerdo de reorganización, este Despacho le debe advertir que al acreedor le quedo una obligación reconocida por la suma de \$55.000.000, que se deberán pagar en los términos y condiciones del acuerdo de reorganización allegado con el mismo radicado, esto es en 84 cuotas mensuales desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el 15 de octubre de 2030.

Con lo anterior, este Juez Concursal, debe dejar total claridad que las cláusulas del acuerdo de reorganización por su carácter de general, en atención a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, priman sobre cualquier documento privado suscrito entre las partes, por obligaciones reconocidas dentro del mismo, máxime cuando en el caso de marras, en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021, el Despacho, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, acogió las conciliaciones a las inconformidades que constan en el informe presentado por la deudora.

En consecuencia, ordenó a la concursada realizar los ajustes correspondientes al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto con base en los acuerdos pactados con estos acreedores, en el sentido de reconocer la acreencia a favor del señor Carlos Alberto Gonzalez Patarroyo, por el valor solicitado y su incorporación al Proyecto de Calificación y graduación de créditos y derechos de voto en quinta clase por valor de \$55.000.000. Es decir, dicha obligación hace parte del acuerdo confirmado y por lo tanto deberá pagarse en los términos y condiciones del mismo, de lo contrario nos encontraríamos ante un caso flagrante, de violación del orden de prelación legal y por lo tanto de la ley.

*De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el juez de conocimiento debe proceder de conformidad con lo antes señalado, suspendiendo los procesos de ejecución en contra del demandado y levantando las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la deudora; **es decir, dichos bienes quedan a disposición de la concursada**, teniendo en cuenta que los procesos no son remitidos para su incorporación, ante el juez del concurso, recursos con los cuales le cancelara al acreedor en los términos del acuerdo confirmado.” (negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, y por haberse informado por parte de la superintendencia la confirmación del acuerdo de reorganización y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares en favor del concursado, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte ejecutada, tal y como se dispuso en el auto atacado.

Téngase en cuenta que, esta judicatura previo a resolver el presente recurso, dispuso oficiar la Superintendencia de Sociedades en varias oportunidades, para efectos de determinar si el acuerdo de reorganización, había previsto el pago de los depósitos judiciales en favor del aquí demandante, en virtud del acuerdo de transacción, pero aquella autoridad indicó que, “*el deudor allegó contrato de transacción en el cual se establece una forma de pago diferente a la plasmada en el texto del acuerdo de reorganización, este Despacho le debe advertir que al acreedor le queda una obligación reconocida por la suma de \$55.000.000, que se deberán pagar en los términos y condiciones del acuerdo de reorganización allegado con el mismo radicado, esto es en 84 cuotas mensuales desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el 15 de octubre de 2030*”.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto atacado y ordena a la secretaría de cumplimiento al proveído adiado 7 de julio de 2021.

De otra parte, se niega la alzada, por no encontrarse enlistada en la casuales a las que refiere el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial.

Finalmente, y en atención al memorial radicado el 10 de febrero de 2022, se reitera que no es procedente dar cumplimiento al acuerdo transaccional suscrito por las partes, pues tal y como se dijo en líneas

anteriores, el despacho no tuvo en cuenta dicho acuerdo por encontrarse suspendido el proceso, luego entonces todas las actuaciones que pretendía hacer valer, debió adelantarlas al interior del proceso de reorganización, se itera que la Superintendencia de Sociedades sostuvo que el acuerdo realizado en esa sede, es el que se torna obligatorio, incluso para esta sede judicial. En consecuencia, se **resuelve:**

1° No reponer el auto adiado 7 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído.

2° Se niega la alzada, por no encontrarse enlistada en la casuales a las que refiere el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el termino otorgado en auto anterior, feneció en silencio, se ordena requerir nuevamente a la Sijin Sección de Automotores, para que, informe sobre la medida cautelar decretada en auto del 6 de septiembre de 2019; comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder aportado por la parte actora y con fotografías de la valla.

En atención a los memoriales radicados, se reconoce personería jurídica a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, las fotografías de la valla y se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la respectiva audiencia.

Finalmente, y previo a que la secretaria del despacho proceda con el emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, allegue certificado de tradición actualizado del predio objeto a usucapir, donde coste la inscripción de la medida cautelar., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el termino otorgado en auto anterior, feneció en silencio, se ordena requerir nuevamente al centro de conciliación Armonía Concentrada por el término de cinco (05) días para que, informe las resultas del trámite de negociación de deudas a efectos de determinar si es procedente levantar la suspensión y continuar con la ejecución.

Por secretaría, notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutada allegó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito en los términos de que trata el artículo 442 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que la parte actora informó que, en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá cursa el proceso de liquidación patrimonial adelantado por la qui demandada María Stella Salazar y aportó copia del auto de apertura proferido por la citada autoridad judicial.

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., se ordena la remisión del presente proceso al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial que adelanta la deudora María Stella Salazar.

Por secretaria, póngase a disposición de dicha autoridad las medidas cautelares decretadas en favor del presente proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, mediante auto adiado 20 de enero de 2021, se dispuso la notificación de los ejecutados José Reinaldo Romero Díaz y Fernando Romero Rodríguez y Sociedad Portuaria Terminal de Petróleo del Caribe S.A., por estado y dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem.

Téngase en cuenta que, en el presente juicio, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$612.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado por la parte actora, por medio del cual solicita conceder el amparo de pobreza, pues adujo que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo del dictamen pericial.

Regla el artículo 151 del Código General del Proceso, lo siguiente: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En el presente caso, el Despacho negará la concesión del amparo de pobreza, por cuanto si bien la norma establece que podrá solicitarse en cualquier etapa del proceso, lo cierto es que además de no haberse solicitado con la formulación de la demanda, tampoco lo peticionó durante el curso de la audiencia que trata el 372 del C.G del P. en la que se decretó, pues incluso el extremo actor, manifestó que dicha parte asumiría el experticio, el cual contraría con una entidad particular, sin que se pusiera de presente alguna y/o presunta imposibilidad económica de la señora Yaryed Garzón Garay.

Sumado a lo anterior, no se mencionó por la parte demandante circunstancia sobreviviente que pudiera afectar la capacidad económica de la actora, con posterioridad a la prenotada audiencia.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Despacho designará como perito del presente caso al Instituto Colombiano de Medicina Legal, para que sea dicha entidad quien, a través de sus profesionales, dictamine (i) la causa u origen del diagnóstico denominado como “*fístula vesicovaginal*” de la señora Yaryed Garzón Garay., conforme la historia clínica que obra en el expediente y examen físico que deberá efectuar la entidad perito; (ii) el estado actual de dicho padecimiento; (iii) las secuelas médicas desencadenadas en la demandante sobre ese diagnóstico.

Por secretaría oficiase a la designada, comunicándole su designación en los términos del artículo 234 del C.G del P. El oficio deberá ser retirado, diligenciado y tramitado por la parte demandante como interesada en la prueba, quien lo podrá retirar de la secretaría del Despacho. Conforme al artículo 317 del C.G del P., se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, para que cumpla la presente carga probatoria, **so pena de tener por desistida dicha prueba.**

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, las notificaciones efectuadas a la ejecutada, fueron devueltas con las anotaciones a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de Ofelia Barragán, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89, 406 y ss del Código General del Proceso, se admite la demanda divisoria formulada por Jinnette Perdomo Mendoza contra Jhon Alfredo Pizza Torres.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas TAU 140. Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Laura Sofia Perdomo Mendoza, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutada allegó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito en los términos de que trata el artículo 442 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido al ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se presentó escrito proveniente de los extremos procesales peticionando de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, el despacho con fundamento artículo 161 del C.G.P., niega por improcedente la solicitud, como que, al interior del presente asunto se dictó auto ordenado seguir adelante la ejecución, proveído que tiene efectos de sentencia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutada allegó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito en los términos de que trata el artículo 442 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por la liquidadora designada, en el que manifestó la imposibilidad de asumir el cargo y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, quien indicó que en esa dependencia no cursan procesos en contra de la deudora.

En atención a los memoriales aportados, y teniendo en cuenta que, la liquidadora manifestó que no puede aceptar el cargo encomendado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a DAZA MEDINA JUAN CARLOS, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico jdaza.auxjusticia@gmail.com. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

De otra parte, se incorpora a los autos, la contestación allegada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Finalmente, se ordena a la secretaría del despacho, dar cumplimiento al auto anterior, respecto de los solicitado al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Sandra Milena Castro Zarto** contra **Edgar Humberto Herrera Vargas**.

2° Fijar el día 29 de marzo de 2022 a las 2:00 pm para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces al convocado quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Eliecer Cogua Mayorga como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido al ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, aquellas no se tendrán en cuenta, hasta tanto no se aporte el certificado expedido por la empresa de mensajería en la que conste que el destinatario si vive o labora en la dirección, tal y conforme lo prevé la norma en cita.

Para efectos de lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme la documental que antecede, el Despacho accede al emplazamiento de JORGE ELIECER SUAREZ ARIAS.

Por secretaría ingrésese los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prescribe el artículo 108 del C.G del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la ejecutada y dentro del término legal no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por el abogado Pedro Alexander Romero Díaz, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, poder aportado por la parte actora y con fotografías de la valla.

En atención a los memoriales radicados, el despacho incorpora al expediente y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la contestación allegada por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, las fotografías de la valla y se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, allegue certificado de tradición actualizado del predio objeto a usucapir, donde coste la inscripción de la medida cautelar, y/o acredite el pago de los derechos de registro, para que la secretaria del despacho proceda a remitirlo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitud que antecede, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 21 de enero de 2022, en el sentido de indicar que, la fecha del mandamiento de pago corresponde al 7 de diciembre de 2021. En lo demás permanezcas incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio y el auto que lo corrige.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no ha gestionado el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, pues ni siquiera han sido retirados de la secretaría del despacho para su diligenciamiento.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de las cautelas, so pena de tenerlas por desistidas.

Finalmente, habrá de advertirse que, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación allegado al plenario, como quiera que el formato PDF generó error y no permite su visualización.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I Objeto de decisión.

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a decidir el incidente de oposición a la exhibición de documentos como prueba extraprocesal, formulada por el apoderado de la empresa **Mercado Familiares LTDA – MERCAFAM LTDA**-, de conformidad con los artículos 186, 129 y 267 del C.G.P.

II Antecedentes.

La **Asociación Hortifrutícola de Colombia –ASOHOFRUCOL**- por medio de apoderado judicial, solicitó como pruebas extraprocesal, ordenar a **MERCAFAM LTDA**, exhibición de documentos contables en su poder.

Después de subsanada la solicitud, el Despacho por auto del 12 de octubre de 2021 accedió a la solicitud de la convocante y fijó fecha para el 29 de noviembre del mismo año, para la referida exhibición por parte de la convocada.

En correo electrónico del 26 noviembre de 2021, **MERCAFAM LTDA**, radicó solicitud de nulidad procesal, falta de legitimación en la causa, prescripción, y se opuso a la exhibición dentro del respectivo trámite.

En proveído del 2 de febrero de la calenda, y posterior al pronunciamiento de **ASOHOFRUCOL**, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia.

III Fundamentos de la oposición

Como fundamento de su petición, la entidad convocada sostuvo que no se vinculó en este asunto a **Unidad Administrativa Especial con personería administrativa y Financiera y patrimonio independiente**, entidad encargada de realizar inspección, vigilancia y control a los aforados de conformidad con el artículo 131 de la ley 101 de 1993. Señalado entonces que, esta situación da lugar a una nulidad procesal por omisión de la citación de una parte que debió ser citada.

Con base en el mismo argumento, señaló que **ASOHOFRUCOL** carece de legitimación en la causa, lo que da lugar a una excepción previa y precisó que las pretendidas obligaciones que pretende cobrar la convocante se encuentran prescritas y que además busca acceder a información privilegiada, sensible y que no es pública.

IV Pronunciamiento sobre la oposición.

Adujo la entidad convocante de la prueba que, según el decreto 2025 de 1996 en su artículo tercero faculta al **Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola** para realizar visitas a los sujetos obligados a recaudo de la cuota de Fomento Hortifrutícola como lo es para este caso **MERCAFAM**, esto aunado al pronunciamiento del decreto compilatorio 1071 de 2015 que en su artículo 2.10.3.8.9., el cual transcribió.

Adujo que el artículo 10 de la ley 1581 de 2012, no es necesario que las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones soliciten autorizaciones para la revisión de documentos no públicos.

V Consideraciones.

De los incidentes en el Código General del Proceso y del Derecho a la información.

En primer término, resulta necesario indicar que, de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso solo tendrá trámite de incidente los asuntos que expresamente se señalen como tal. Por su parte las cuestiones accesorias se decidirán de plano con las pruebas sumarias que se aporten.

En cuanto a su trámite la codificación procesal contempla uno general para los incidentes ordinarios – art.128 a 131 del CGP- y otros especiales para los atípicos, como las recusaciones –art.143, inc.3, CGP), acumulación de procesos (art.149, CGP), excepciones previas (art.101, CGP), etc.

Ahora bien, el incidente que ocupa la atención del Despacho, encuentra regulación en el artículo 186 inciso final, y sus requisitos en el canon 267 de la misma codificación del cual se desprende, la oportunidad para formularlo, que corresponde al término de ejecutoria del auto que ordene la exhibición.

Respecto a la información y exhibición de papeles de comercio el Código mercantil, en sus artículos 61 y 65 señala que en principio solo pueden consultarse por sus propietarios y personas autorizados para ello, en el ejercicio de sus funciones y para los fines legales o constitucionales establecidos. De igual manera indica que los tribunales y jueces pueden mediante orden judicial ordenar la exhibición de los mismos a las personas legitimadas para ello.

De otro lado, el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia es diáfano en manifestar que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Sobre la clasificación de la información, la Corte Constitucional en sentencia **T-238 de 2018** manifestó lo siguiente:

“Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c) del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al hábeas data.

32. A continuación se describirán los tipos de información anteriormente mencionada, con énfasis en la información semiprivada, por las especificidades del presente caso:

32.2. La **información privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

32.3. La **información reservada** versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(…) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”[\[80\]](#)

32.4. La **información pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla. (…)” (Subraya fuera de texto).

Se desprende de las normas constitucionales y la jurisprudencia citada que, la única información que no se puede obtener ni por orden judicial es aquella clasificada como reservada, por tener datos sensibles del titular de dicha información, que pueden dañar su dignidad y que en parte encuentra regulación en el artículo 24 del CPACA. Por su parte la información privada, puede obtenerse mediante orden judicial, claro está es labor del juez verificar si quien la solicita se encuentra legitimado, pues no cualquiera puede tener acceso a ella.

VI. Caso concreto.

Antes de analizar el caso del concreto, esta Judicatura considera necesario hacer una aclaración sobre la cuestión que entrará a resolver.

Dispone el inciso final del artículo 186 del CGP “... *La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.*”.

Quiere decir lo anterior que, el único trámite admisible en el presente asunto es la oposición, la cual se tramitará como incidente, luego entonces no será procedente pronunciarse sobre nulidades, excepciones previas, alegación de prescripciones ni nada que no corresponda a una oposición sobre la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Debe tener presente el apoderado de **MERCAFAM LTDA** que dichos medios de defensa son procesales, y no tiene cabida en el presente asunto, pues precisamente nos encontramos ante el recaudo de una prueba extraprocesal, que como se indicó en párrafos anteriores solo admite objeción a la orden de exhibición. Ello es así porque nos encontramos ante un trámite expedito que exige celeridad y por lo tanto no es este el escenario para ventilar nulidades, excepciones y menos prescripciones de derecho.

El único fin de la prueba extraprocesal es asegurar el recaudo del material probatorio, luego entonces escapa de la órbita del juez ordinario pronunciarse sobre cualquier asunto que salga de la regulación de dicho medio probatorio.

Aclarado lo anterior, procede ahora si el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la oposición a la orden de exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles formulados por **MERCAFAM LTDA** por conducto de apoderado judicial.

Mediante la Ley 118 de 1994, se creó la cuota de fomento hortifrutícola correspondiente al 1% del valor de venta de frutas y Hortalizas como se desprende de su artículo 3. Seguidamente la norma en comento dispone en su canon 5 quién es el encargado de recolectar dicha contribución parafiscal así,

*“Serán recaudadores de la Cuota de Fomento hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o **comercialicen frutas u hortalizas**, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. (...)”* (negrita y subraya propio).

Se desprende entonces que, los comercializadores de frutas y hortalizas son los encargados de recaudar la cuota de Fomento hortifrutícola.

Verificado el certificado de existencia y representación legal de la convocada **MERCAFAM LTDA**, obrante a folio 24 a 29 del archivo PDF 001 presentación de la demanda, se desprende que dicha empresa dentro de su objeto social se encuentra *“LA EXPLOTACION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES SUPERMERCADOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA, -COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, IMPORTACION, EXPORTACION DE: VIVE RES, RANCHO, LICORES, ABARROTES, LACTEOS, VERDURAS, CARNES Y MERCANCIAS EN GENERAL.”* (...). Luego entonces, es claro en primer lugar que la convocada en los términos legales descritos, es obligada de recaudar la cuota de Fomento hortifrutícola.

Ahora bien, la ley antes citada en su artículo 6 consagra como sanción para los recaudadores que incumplan con su obligación de recaudar, asumir y pagar la cuota de Fomento hortifrutícola con sus respectivos intereses y por su parte el Artículo 9 de la ley 118 de 1994 señala:

“El Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol, la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida.

(...)

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual.” (Subraya del Despacho).

En segundo lugar es claro que, la **Asociación Hortifrutícola de Colombia -ASOHOFRUCOL-** es la entidad encargada de recaudar la cuota retenida por empresas como la convocada, tal y como se desprende de la norma citada y del **Contrato de administración del fondo nacional hortifrutícola y recaudo de la cuota de fomento hortifrutícola N° 20200493 celebrado la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Asociación Hortifrutícola de Colombia -ASOHOFRUCOL-** aportado al presente asunto y que reposa en los folios 68 a 83 del archivo PDF 001 presentación de la demanda.

Así las cosas, es indudable que, la entidad convocante se encuentra legitimada en los términos del artículo 61 del Código de Comercio para revisar los libros de comercio, documentos y bienes muebles de la sociedad convocada, en ejercicio de sus funciones y para los fines legales antes descritos.

Por lo anterior, se desestiman las pretensiones de oposición formulados por **MERCAFAM LTDA**.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho fija el día 30 de marzo de 2022 a las 2:00 pm para llevar a cabo la diligencia la exhibición de documentos en los términos de la providencia del 12 de octubre de 2021. Se advierte al representante legal de la sociedad **MERCAFAM LTDA** que su ausencia injustificada dará lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP.

Se condena en costas al incidentante y en favor del incidentado, por secretaría liquidense. Inclúyase como agencias en derecho, medio salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se, **Resuelve:**

1° Desestimar las pretensiones del incidentante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior, el Despacho fija el día 30 de marzo de 2022 a las 2:00 pm para llevar a cabo la diligencia la exhibición de documentos en los términos de la providencia del 12 de octubre de 2021.

Se advierte al representante legal de la sociedad MERCAFAM LTDA que su ausencia injustificada dará lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP.

3° Se condena en costas al incidentante y en favor del incidentado, por secretaría liquidense. Inclúyase como agencias en derecho, medio salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se evidencia que la secretaria del despacho realizó la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la notificación del heredero Santiago Rodríguez Jiménez, representado por su señora madre Martha Liliana Jiménez Izquierdo.

Así las cosas, y como quiera que, dentro del término al que refiere el artículo 492 del C.G.P., el heredero Santiago Rodríguez Jiménez, representado por su señora madre Martha Liliana Jiménez Izquierdo, aceptó la designación deferida, se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

De otra parte, y previo a reconocer personería jurídica a la abogada Nathalia Andrea González Carreño, aquella deberá acreditar que el poder fue remitido directamente desde la dirección electrónica de la señora Martha Liliana Jiménez Izquierdo. Lo anterior, dentro del término de 5 días. Nótese que proviene del mismo correo de la apoderada y carece de presentación personal.

Finalmente, se requiere a la secretaria del despacho para que realice el emplazamiento de los herederos indeterminados, como se indicó el auto que dio apertura al presente juicio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Conforme el avalúo catastral aportado con la demanda se evidencia que para el año 2019 este corresponde a la suma de \$353.700.000, suma que supera los 150 smlmv, por lo que en consecuencia el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, esto es la suma de \$136.278.900, para el año 2021.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 2 de diciembre de 2021, y notificado por estado del 3 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que debe abstenerse de dar trámite a la presente solicitud por falta de competencia como a continuación procede a explicarse.

La ley 1676 de 2013 regula entre otras cosas, las formas de ejecución de la garantía mobiliarias. Unas de manera judicial como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso (artículo 58, Ley 1676 de 2013), y otras extrajudicial como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (arts. 60 y 62 a 76, Ley 1676 de 2013).

El pago directo solo requiere intervención judicial para la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, y así poder continuar con su avalúo ante un perito de la Superintendencia de Sociedades. Así lo señala el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley de garantías mobiliarias.

La ejecución especial también necesita la presencia de un juez, cuando se requiera la aprehensión y entrega del bien y en los casos de los artículos 68, 75 y 76 de la Ley 1676 de 2013. Este último trámite, es competencia de la Notarías y las Cámaras de comercio (artículo 64, Ley 1676 de 2013), quienes tienen establecida su tarifa para estos asuntos.

De otra parte, el contrato de control de depósitos de cuentas bancarias se encuentra definido en el artículo 8 de la referida ley, como aquel acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el deudor, por medio del cual la primera acepta las instrucciones del último (acreedor), sobre el pago de su obligación con los fondos depositados en la cuenta bancaria. De lo anterior es claro que existen tres partes, el banco, el deudor cuentahabiente y el acreedor garantizado, por tanto, el contrato debe estar suscrito por todos ellos.

Ahora bien, como el acreedor garantizado controla los dineros depositados en la cuenta de su deudor, ante el incumplimiento de aquel, solo le basta iniciar el trámite de ejecución especial y reclamar el dinero directamente al banco sin necesidad de aprehensión por parte del juez. Por ello la norma dice en su artículo 8 que la institución acepta cumplir las instrucciones del acreedor respecto al pago con los fondos depositados.

Y esa misma es la razón por la cual el artículo 69 de la ley 1676 de 2013 que regula la venta de bienes en garantía, dentro del trámite de ejecución

especial que se adelante ante notarios y cámaras de comercio dispone en su numeral 4:

(...) “4. En caso de control sobre cuentas bancarias **el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor**, aun si el garante no lo ejerciere, y” (...). (Negrita y subraya fuera de texto). Precisamente, como el acreedor tiene el control de los recursos depositados en la cuenta bancaria del cuentahabiente deudor, y el banco se comprometió a seguir las instrucciones de este primero (acreedor garantizado) sobre el pago de su acreencia con los fondos depositados, se faculta al acreedor para que reclame la entrega de valor al banco, o se pague directamente que es lo mismo, sin necesidad de aprehensión. Además, que dichos recursos constituyen dinero y no tiene sentido someterlo a subasta.

Por las razones anteriores, el Despacho se **abstiene** de tramita el presente asunto, puesto que el acreedor pretende ejercer la garantía mobiliaria regulada en el artículo 8 de la ley 1676 de 2013 denominada control sobre cuentas Bancarias, el cual compete conocer a los notarios y cámaras de comercio por medio del trámite extra judicial de la ejecución especial y no a esta judicatura. Finalmente, como dichas instituciones tienen una tarifa para asumir el trámite referido, no es posible remitir a alguna por competencia.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 16 de diciembre de 2021, y notificado por estado el 13 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar el contrato de arrendamiento del bien inmueble que se pretende su entrega.

Se niega la solicitud de desistimiento, como quiera que, no hay certeza de su destinatario, pues no aparece el correo electrónico de donde fue remitida la solicitud en las documentales aportadas al plenario.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, encuentra el despacho que, mediante auto adiado 24 de marzo de 2021, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, rechazó la presente demanda, tras considerar que el valor total de las pretensiones no superaban el monto de los 40 SMLMV, esto es, la suma \$36'341.040.00 mcte., y como consecuencia ordenó su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, a quién le correspondió por reparto la presente demanda, resolvió rechazar la demanda tras considerar que el asunto es de menor cuantía y que como consecuencia su competencia radica en los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, no obstante, le correspondía al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, dar aplicación a lo dispuesto 139 del C.G.P., proponiendo el conflicto de competencia y sea el superior quien defina que autoridad le corresponde conocer el presente asunto.

Así las cosas, se ordena la remisión de las diligencias al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, para que proceda conforme a la norma.

En consecuencia, **se resuelve,**

Regrésense las presentes diligencias al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que obra en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de Inmueble formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA COMERCIA SAS**.

Trámite como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso que la causal invocada para ejercer la restitución sea la de falta de pago de la renta u otros emolumentos asociados, la parte demandada no será escuchada hasta que acredite su consignación conforme a lo estatuido por el Num. 4to del Art. 384 CGP.

Reconózcase personería jurídica al abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., en concordancia con el 1009 y 1002 del C. de Civil; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° DECLARAR abierto el proceso de intestada del causante **José Placido Cárdenas Rojas**, fallecido el 28 de mayo de 1998, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2° RECONOCER a Nancy Esperanza Cárdenas León, Diana del Pilar Cárdenas, Yomara Cárdenas León, Jhon Freddy Cárdenas León y Carlos Cárdenas León, como herederos de la causante, en su calidad de hijos.

3° NOTIFICAR a los herederos Nancy Esperanza Cárdenas León, Diana del Pilar Cárdenas, Yomara Cárdenas León y Carlos Cárdenas León, en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la presente sucesión para que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1289 del C. Civil y 492 del C. G del P.

4° EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el registro web de esta demanda, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas del C. S. de la J.** Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.- notificaciones-.

5° Inscribese el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

6° OTORGARLE a la presente solicitud el trámite indicado en la sección tercera, título I capítulo IV del Código General del Proceso, para los procedimientos de liquidación.

7° De superar el avalúo de los bienes de la masa sucesoral, los 700 UVT, se ordena oficiar desde ahora, a la oficina de IMPUESTOS NACIONALES, informándole sobre la existencia de la presente sucesión, el nombre del causante y el avalúo los bienes. Lo previo, conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

8° Reconocer personería para actuar como abogado a SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ para que represente sus intereses dentro del presente proceso

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez examinada la anterior solicitud de cancelación de cedula y expedición del registro civil de defunción del señor **Hernando López Beltrán (Q.E.P.D.)**, que se promueve por intermedio de apoderado judicial cuyo solicitante es la señora Ana Carolina Beltrán de López, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Al proceso se le dará el trámite previsto en la sección cuarta, título único, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, se, Resuelve:

1° ADMITIR el proceso de Jurisdicción Voluntaria de cancelación de cedula y expedición del registro civil de defunción del señor **Hernando López Beltrán (Q.E.P.D.)** instaurado por Ana Carolina Beltrán de López.

2° IMPRIMIR a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3° TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

4° OFICIAR a la Registraduría Nacional de estado Civil para que en el término de cinco (5) días, se informe las razones por las cuales no se ha procedido con la cancelación de cedula y expedición del registro civil de defunción del señor **Hernando López Beltrán (Q.E.P.D.)**

5° Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al señor José Edilberto Lancheros Delgadillo para que represente a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **COEMPOPULAR** en contra de **MAURO ALBERTO CASTILLA ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 146799

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 11.128.341**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **30 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	31/05/2021	\$ 405.025	\$ 176.270
2	31/06/2021	\$ 411.430	\$ 171.207
3	31/07/2021	\$ 417.935	\$ 166.065
4	31/08/2021	\$ 424.543	\$ 160.840
5	31/09/2021	\$ 431.256	\$ 155.534
6	31/10/2021	\$ 438.076	\$ 150.143

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No 151397

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 31.247.789**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **30 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	31/05/2021	\$ 455.658	\$ 388.974
2	31/06/2021	\$ 462.082	\$ 383.848
3	31/07/2021	\$ 468.594	\$ 378.650
4	31/08/2021	\$ 475.199	\$ 373.378
5	31/09/2021	\$ 481.897	\$ 368.032
6	31/10/2021	\$ 488.689	\$ 362.610

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No 142744

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 1.934.798**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **30 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	31/05/2021	\$ 874.872	\$ 83.124
2	31/06/2021	\$ 886.674	\$ 74.375
3	31/07/2021	\$ 898.636	\$ 65.509
4	31/08/2021	\$ 910.760	\$ 56.522
5	31/09/2021	\$ 923.046	\$ 47.415
6	31/10/2021	\$ 935.500	\$ 38.184

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Carlos Mauricio Martínez Rodríguez, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **OSCAR FABIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$53.203.630.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital de \$51.680.386, desde la fecha de exigibilidad del pagaré y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Eduardo García Chacon para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 16 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 13 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 25 de enero de 2022 y notificado en estado del 26 de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. La parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 4 de febrero de 2022, a las 3:59 p.m., cuando el término para subsanar feneció el 2 de febrero de 2022, a las 5:00 p.m.

Así las cosas, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, no hay otro camino procesal, que rechazarla.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 20 de enero de 2021, y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 20 de enero de 2022, y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 20 de enero de 2022, y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 20 de enero de 2022, y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término legal, pues el escrito de subsanación radicado el 4 de marzo de los corrientes, resulta ser extemporáneo. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 25 de enero de 2022, y notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 28 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación de la presente solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 y lo estatuido por el Art. 314 y s.s. del CGP, se declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por secretaría realíceseme los oficios correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el registro civil de defunción del señor José de La Cruz Alonso y respecto de aquel dirija la demanda tal y como lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **ERWIN SCHROEDER OLAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 00130158669613938552

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$39.051.811,30**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **20 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagare base de recaudo ejecutivo la suma de **\$5.770.485,20**

Pagaré No 00130026155000382556 -00130026155000389296

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$4.778.197,73**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **20 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagare base de recaudo ejecutivo la suma de **\$73.278**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R Rodríguez, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **INGRID VIVIAN ZAPATA ROJAS** y **CAMILO ANDRES AMORTEGUI LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No M02630011023400158961093644

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$18.505.297,70**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **18 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagare base de recaudo ejecutivo la suma de **\$2.735.505,80**

Pagaré No M026300105187608079600055678

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.919.276**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **18 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagare base de recaudo ejecutivo la suma de **\$3.532.997,60**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Juan Carlos Gil Jiménez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 20 de enero de 2022, y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 20 de enero de 2022 y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora aporta escrito de subsanación dentro del término legal pero no atendió todas las causales indicadas en el auto inadmisorio, pues no fue aportado el registro civil de defunción del señor Clemente Chaves Jaime, único documento idóneo para acreditar el fallecimiento del señor Clemente Chaves Jaime.

Se del caso advertir que aunque el actor manifiesta que realizó las diligencias pertinentes en aras de obtener el registro civil de defunción del señor Clemente Chaves Jaime, no aportó prueba de su dicho, además, habrá de tenerse en cuenta que no será procedente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue información atinente al referenciado registro civil de defunción por cuanto era deber del actor interponer el derecho de petición ante la autoridad competente para obtener el documento aquí solicitado.

Sobre el particular el artículo 85 del C.G.P., dispone:

“(...) Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.” (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se evidencia que, fue aportado por el apoderado judicial recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado 20 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía y se ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto.

En atención al recurso presentado, el despacho habrá de rechazarlo de plano por improcedente pues conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., el auto que declara la impotencia para conocer de un proceso no es susceptible de recurso.

Téngase en cuenta que conforme la liquidación adjunta a este documento, las pretensiones de la demanda no superan los 40 smmlmv, que para el año 2021 (año de presentación de la demanda) correspondían a la suma de \$36.341.040, pues contrario a lo manifestado por el recurrente el valor de las cuotas en mora que corresponde a los meses de febrero a noviembre de 2021, a la \$10.575.967,61, el valor de los interés de moratorios de dichas cuotas hasta la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.692.644,57 y el capital acelerado es de \$20.355.655,02, por lo que el total de las pretensiones de la demanda corresponde a \$32.624.267,20, de modo que, evidentemente el presente asunto resulta ser de mínima cuantía.

En consecuencia, se declarará improcedente el recurso presentado y se ordena a la secretaria del despacho dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1° Declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme lo expuesta en esta providencia.

2° Por secretaria dese cumplimiento al acto adiado 20 de enero de 2022.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Deberá aportar el formulario inicial de ejecución de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Lina Margarita Moreno Monroy**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$43.227.630**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la parte actora, modificó las pretensiones inicialmente presentadas, pues ahora también peticiona se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a seguros, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Del crédito incorporado en el pagaré **2273 320164631**, discrimine cada uno de las cuotas vencidas y no pagadas por el deudor, desde la fecha en que incurrió en mora hasta la presentación de la demanda y ajuste el valor del capital acelerado, se advierte que todas las sumas deberán coincidir con lo dispuesto en la tabla de amortización.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 28 de enero de 2022, y notificado por estado del 31 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de simulación absoluta** formulado por **JOSE DAVID CLAVIJO MORENO** en contra de **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Yineth Viviana López Hernández como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 28 de enero de 2022, y notificado por estado del 31 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HTP-255** a favor del **FINANZAUTO S.A.**, y en contra **NICK VAN JEANS ENRIQUE FLÓREZ MORENO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se evidencia que, fue aportado por el apoderado judicial recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado 3 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía y se ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto.

En atención al recurso presentado, el despacho habrá de rechazarlo de plano por improcedente pues conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., el auto que declara la impotencia para conocer de un proceso no es susceptible de recurso.

Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 17 del C.G.P., cuando exista Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo. En consecuencia, se, **RESUELVE:**

1° Declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme lo expuesto en esta providencia.

2° Por secretaría, dese cumplimiento al auto adiado 3 de febrero de 2022

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de responsabilidad civil extracontractual** formulado por **COSME CANIZALES CASTILLO** en contra de **T & R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A., y JAVIER ANTONIO VELASQUEZ PRIETO,**

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica al abogado SERGIO ANDRES BERNAL MORALES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 3 de febrero de 2022, y notificado por estado del 4 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., (endosataria)** en contra de **OSCAR EMILIO CHINCHILLA ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 54.850.808.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 40.811.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.**, en contra de **JOSE REINALDO RAMIREZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ \$55.442.050**.

2° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	23/01/2021	\$ 987.635	\$ 1.278.859
2	23/02/2021	\$ 1.141.889	\$ 1.124.605
3	23/03/2021	\$ 1.158.449	\$ 1.108.046
4	23/04/2021	\$ 1.175.249	\$ 1.091.246
5	23/05/2021	\$1.192.292	\$1.074.202
6	23/06/2021	\$1.209.583	\$1.056.911

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

4° Niéguese el pago de las sumas de dinero por concepto de póliza de seguro de vida, por no encontrarse a acreditado que fueron sufragadas por el demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RET -876** a favor del **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **LINDA KAROLINA ROJAS GIL**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., se **Resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **María Clemencia Isaza De Francisco** quien obra como apoderada general de la señora **Olga Isabel Isaza de Francisco** contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE EVENTOS SAS y KATIA LORENA VARGAS HINCAPIE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, adeudados de la siguiente manera:

Fecha	Valor Canon	
Diciembre 2020	\$3.010.200	\$820.260
Enero 2021	\$3.010.200	\$820.260
Febrero 2021	\$3.010.200	\$820.260
Marzo 2021	\$3.010.200	\$820.260
Abril 2021	\$3.010.200	\$820.260
Mayo 2021	\$3.010.200	\$851.183
Junio 2021	\$3.010.200	\$851.183
Julio 2021	\$3.010.200	\$851.183
Agosto 2021	\$3.010.200	\$851.183
Septiembre 2021	\$3.010.200	\$851.183
Octubre 2021	\$3.010.200	\$851.183
Noviembre 2021	\$3.010.200	\$851.183
Diciembre 2021	\$3.010.200	\$851.183

2° Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen hacia futuro, mes a mes, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3° Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Hernando Carlos Vélez Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 3 de febrero de 2022, y notificado por estado del 4 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JESSICA PAEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 125.454.465,92.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	6/7/2021	\$ 694.624	\$ 1.285.848
2	6/8/2021	\$ 699.746,68	\$ 1.280.725,32
3	6/9/2021	\$ 706.688,15	\$ 1.273.783,85
4	6/10/2021	\$ 754.562,17	\$ 1.225.909,83
5	6/11/2021	\$ 721.183,76	\$ 1.259.288,24
6	6/12/2021	\$ 768.729,32	\$ 1.211.742,68

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de \$ 11.200.00, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2° Informe al Despacho que proceso pretende iniciar.

3° Aclare las pensiones o acumularlas en debida forma, como quiera que la 1, 2 y 4 declarativa buscan la declaratoria de la obligación y la garantía hipotecaria, y la 3 que se declare un enriquecimiento sin justa causa lícita. Luego, se excluyen entre sí habida consideración que de prosperar las pretensiones 1, 2 y 4 constituiría un título ejecutivo que se opone a la 3 pretensión.

4° De conformidad con el artículo 206 del CGP, debe discriminar cada concepto que pretende como indemnización o compensación.

5° Aunque no es causal de inadmisión y no es este el momento procesal para pronunciarse sobre las pruebas, se recuerda a la parte demandante que dichas pruebas puede solicitarlas directamente de conformidad con el artículo 43 N° 4, y 78 N° 10 del CGP.

6° Aporte la decisión judicial por medio del cual se declaró la prescripción o caducidad de la acción cambiaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe aportarse la tabla de amortización del pagaré hipotecario donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y el estado de cuenta de la obligación ejecutiva legible.

2° Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que indica que la demandada esté en mora desde el 16 de diciembre de 2021, pero el pagaré tiene fecha de vencimiento el 10 de cada mes.

3° Aclare el hecho cuarto de la demanda pues se indicó que la obligación se pactó en 240 cuotas y la cláusula 11 del pagaré registran 250.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 ibidem, el juzgado, **resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **Claudia Felisa Parra Rodríguez.**

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, a **AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO**, al cual se le fija la suma de **\$ 460.000 M/cte.**¹, como honorarios provisionales. Por secretaria comuníquesele su designación al correo electrónico **gabrielayalarodriguez@gmail.com**

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Claudia Felisa Parra Rodríguez** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Claudia Felisa Parra Rodríguez**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Claudia Felisa Parra Rodríguez.**

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Claudia Felisa Parra Rodríguez** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevengase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo referido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a la señora **Claudia Felisa Parra Rodríguez** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de la **Claudia Felisa Parra Rodríguez** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Claudia Felisa Parra Rodríguez** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Claudia Felisa Parra Rodríguez**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **Claudia Felisa Parra Rodríguez**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

13° Por Secretaría ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de Familia, a fin que corrijan el acta de reparto del presente asunto que se trata de una liquidación patrimonial y no una controversia en proceso de insolvencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue la tabla de amortización del pagaré No. 202300003346, donde se vislumbre el valor total del crédito, valor de las cuotas de capital e intereses de plazo y abonos realizados por el ejecutado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Jesús Alberto Gómez García** contra **Jorge Enrique Pulido Ortiz**

2° Fijar el día 29 de marzo de 2022 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces a **Jorge Enrique Pulido Ortiz** quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado CAROLL XIMENA HERNANDEZ CAÑON, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue poder que le fuere conferido por para iniciar la presente demanda, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

2° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del inmueble a usucapir y si se ha producido interversión del título.

3° Allegue el avalúo catastral del predio que pretende usucapir, para el año 2022.

4° Indique si sabe o de la existencia de juicios de sucesión de la señora Margarita Hurtado de Muñoz.

5° Aporte los registros civiles de nacimiento de los demandados NÉSTOR FABIO MUÑOZ HURTADO, HÉCTOR EDGAR MUÑOZ HURTADO y NELLY YOLANDA MUÑOZ HURTADO.

6° Dirija la demanda conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P., es decir, contra NÉSTOR FABIO MUÑOZ HURTADO, HÉCTOR EDGAR MUÑOZ HURTADO y NELLY YOLANDA MUÑOZ HURTADO en calidad de herederos determinados y herederos determinados de la señora Margarita Hurtado de Muñoz.

7° Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

8° Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante titular del derecho de dominio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Yeison Alexander Luque Medina** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 4485535387

1° Por la suma de \$24.922.311 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$10.117.240,23 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No. 207419318742

1° Por la suma de \$28.268.704 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$8.562.109,48 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$362.220,92 por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue poder que le fuere conferido por para iniciar la presente demanda, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

2° Aporte los registros civiles de defunción de los causantes BENITO QUINCHOA TISOY y FRANCISCO QUINCHOA TISOY.

3° Aporte los registros civiles de nacimiento de FRANCISCO QUINCHOA TISOY, ALEJO QUINCHOA TISOY, OSCARFRANCISCOQUINCHOA CASTAÑO, ANDRES FELIPE QUINCHOA CASTAÑO, YULIEN ANDREA QUINCHOA CASTAÑO, LUIS ALBERTO QUINCHOA CASTAÑO, SANDRA LILIANA QUINCHOA CASTAÑO, MARLENY QUINCHOA CASTAÑO, FLORENTINO QUINCHOA CASTAÑO y ANGIE PAOLA QUINCHOA CASTAÑO.

4° Aporte el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (numeral 6 artículo 489 del C.G.P.)

5° En caso de existir inmuebles dentro de los bienes relictos, deberá aportar el avalúo catastral para el año 2022, y el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En efecto, tratándose de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la cuantía se determina conforme a las previsiones del numeral 6° del artículo 29 del C.G. del P.

“...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”

Entonces, el valor de la renta es de \$600.000,00 m/cte, multiplicado por 12 meses que fue el término inicial pactado, da la sumatoria de \$3.600.000,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjética, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JWT534** a favor del **FINESA S.A** y en contra de **GERMAN VEGA VELASQUEZ**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **PARRA GONZALEZ NERIO EFREN** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 43,723,963**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de **JENNIFER TATIANA GORDILLO MOGOLLÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número por valor capital de \$6.857.388.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 6.857.388**

2° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$1.289.974.41**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré sin número por valor capital de \$9.915.756.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$9.915.756**

2° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$1.825.426,78**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré sin número por valor capital de \$6.897.080

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$6.897.080**

2° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 1.165.427,05**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré sin número por valor capital de \$1.995.583.93

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$1.995.583.93**

2° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$180.025**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré sin número por valor capital de \$7.197.043.30

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$7.197.043.30**

2° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 733.977**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a COVENANT BPO S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, considera esta judicatura que no hay lugar a librar el mandamiento de pago pretendido, toda vez que el documento adosados como títulos “facturas” junto con las misivas adjuntas, no reúne las exigencias para ser tenidas como facturas de prestación de servicios de salud.

Las facturas de prestación de servicios de salud, constituyen un título ejecutivo complejo, al tenor de lo reglado en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que cita:

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En virtud de lo anterior, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008 (vigente para la fecha), la cual en su artículo 12 señaló:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Subrayas fuera de texto)

En el caso de autos, advierte el Despacho que las facturas adosadas se crearon con ocasión o para la prestación de servicios médicos, por tanto, de conformidad con el Anexo Técnico No. 5, las documentales que se deben aportar para soportar su cobro son: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Comprobante de recibido del usuario. e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f. Odontograma. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Revisadas las documentales que acompañan la factura, observa el Despacho que a éstas no se adjuntó ninguno de los mencionados documentos.

De otra parte, y atendiendo los fundamentos de derecho en que soporta la pretendida ejecución la parte demandante, pues también invoca las normas previstas en el Código de Comercio, es necesario dejar por sentado que de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, los ejecutados documentos no descansan en la normatividad mercantil prevista para las facturas cambiarias como título valores, pues se tratan de títulos ejecutivos complejos que requieren de la integración con otros documentos para ser considerados como tal y si en gracia de discusión se aceptara aplicar las disposición especiales para la factura como título valor, de la misma no se puede colegir el cumplimiento de los requisitos preceptuados en el artículo 772 de la mencionada codificación.

En mérito de lo expuesto, se negará el mandamiento de pago e impartirá la orden de entregar la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, por tanto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1° NEGAR el mandamiento de pago de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

3° Por secretaria comuníquese a la oficina judicial –Reparto para lo de su competencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria